

## Los dictámenes emitidos por el IMSS que ratifican la sustitución patronal pueden ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En términos de los artículos 287 y 290 de la Ley del Seguro Social (LSS), para efectos del pago de los créditos fiscales tales como cuotas, capitales constitutivos, actualización y recargos, multas y aquellos gastos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por inscripciones improcedentes, se considerará que hay sustitución patronal cuando:

1. Exista entre el patrón sustituido y el sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.
2. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de la LSS, nacidas antes de la fecha en que se avise al IMSS por escrito de la sustitución, hasta por el término de seis meses. Concluido dicho plazo, todas las obligaciones serán atribuidas al nuevo patrón.

Una vez que el IMSS reciba el aviso de sustitución patronal deberá comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere al ser solidariamente responsable, de igual forma dentro del plazo de seis meses notificará al nuevo patrón el estado de adeudo del patrón sustituido.

Ahora bien, en caso de que el IMSS emita un dictamen en el cual establezca que existe sustitución patronal, al presentarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 290 de la LSS, surgirá controversia entre el presunto patrón sustituto y el IMSS, al solicitarle al primero el pago de los créditos fiscales adeudados.

De acuerdo con lo dictado por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) conocerá de las resoluciones definitivas que se encuentren señaladas en otras leyes como competencia del tribunal. En específico, la LSS establece en su artículo 295 que las controversias que se presen-

ten entre el IMSS y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el TFJFA.

Por lo anterior, se puede concluir que cuando exista desacuerdo por la resolución emitida por el IMSS, respecto a la sustitución patronal a efecto de que el patrón sustituto afronte los adeudos de los créditos fiscales, el inconforme puede interponer la demanda, en la cual se exprese tal hecho ante las salas del TFJFA, pues dicho tribunal es competente para conocer la problemática, según lo establecido en el artículo 295 de la LSS.

El criterio anterior, se confirma en la tesis aislada VI.2o.A.-97 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito.

**DICTAMENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LOS QUE SE DETERMINA LA SUSTITUCION PATRONAL. CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PUEDEN SER IMPUGNADAS ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** *De la interpretación sistemática de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 11, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el referido tribunal es competente para conocer de las controversias que se presenten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones. Ahora bien, si el instituto emite un dictamen sobre sustitución patronal al estimar que se actualizan los supuestos del artículo 290 de dicha ley, es evidente que surge un conflicto entre éste y el patrón sustituto, pues una de las finalidades que persigue tal sustitución es que se pueda obtener el pago de los créditos fiscales a que se refiere el diverso 287 de la ley en comento, respecto de las distintas prestaciones que en la misma se otorgan al asegurado o a sus beneficiarios; por ende, debe concluirse que corresponde conocer de la demanda que en contra de dicha resolución se promueva, a las Salas de dicho tribunal.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2435.*

*Tesis aislada VI.2o.A.97 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito.*

*Amparo directo 45/2005. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.*